

RE: Notificación de oficio CONAMER

✖ ELIMINAR

← RESPONDER

↶ RESPONDER A TODOS

→ REENVIAR

...



Guillermo Vivanco Monroy <gvivancom@cre.gob.mx>

lun 18/07/2022 02:38 p.m.

Marcar como no leído

[Mostrar los 9 destinatarios](#)

Para: Cgmir;

Cc: Alberto Montoya Martin Del Campo; Andrea Ángel Jiménez; Irma Gonzalez Salcedo <igonzalez@cre.gob.mx>; Miguel Angel Granados Cruz <mgranados@cre.gob.mx>; Raul Elias Zamorano Cortez <rzamorano@cre.gob.mx>; Gilberto Lepe Saenz; Claudia Veronica Lopez Sotelo; ...

Acuso de recibido

Enviado desde [Correo](#) para Windows

De: [Cgmir](#)

Enviado: viernes, 15 de julio de 2022 05:55 p. m.

Para: [Guillermo Vivanco Monroy](#)

CC: [Alberto Montoya Martin Del Campo](#); [Andrea Ángel Jiménez](#); [Irma Gonzalez Salcedo](#); [Miguel Angel Granados Cruz](#); [Raul Elias Zamorano Cortez](#); [Gilberto Lepe Saenz](#); [Claudia Veronica Lopez Sotelo](#); [Karla Ivette López Rivero](#)

Asunto: Notificación de oficio CONAMER

ING. GUILLERMO VIVANCO MONROY

Secretario Ejecutivo

Comisión Reguladora de Energía

P r e s e n t e

Se remite oficio digitalizado respecto a la Propuesta Regulatoria: ***“Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía emite el procedimiento aplicable a los Usuarios Calificados que se encuentren recibiendo el Suministro de Último Recurso, para garantizar la continuidad del suministro eléctrico, bajo cualquiera de las modalidades existentes conforme al artículo 56 de la Ley de la Industria Eléctrica y la disposición 35, fracción V de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico”.***

Expediente: 65/0007/270522

En el presente correo electrónico y la documentación anexa se notifican en cumplimiento de lo establecido en los artículos Segundo y Tercero del "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través del correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2020 por la Secretaría de la Función Pública del gobierno federal de los Estados Unidos Mexicanos que establece las medidas que permitan la continuidad de las actividades de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal durante la contingencia derivada de la epidemia determinada por el Consejo de Salubridad General mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020 causada por el virus SARS-Cov2; por lo que el presente correo electrónico institucional constituye un medio de notificación de información oficial entre los servidores públicos de la Administración Pública Federal, por lo anterior, se solicita **se sirva acusar de recibido el presente correo y confirmar que la entrega de la información fue exitosa.**



Asunto: Se emite Dictamen Preliminar respecto de la Propuesta Regulatoria denominada **"Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía emite el procedimiento aplicable a los Usuarios Calificados que se encuentren recibiendo el Suministro de Último Recurso, para garantizar la continuidad del suministro eléctrico, bajo cualquiera de las modalidades existentes conforme al artículo 56 de la Ley de la Industria Eléctrica y la disposición 35, fracción V de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico"**.

Ref. 65/0007/270522

Ciudad de México, a 11 de julio de 2022

ING. GUILLERMO VIVANCO MONROY
Secretario Ejecutivo
Comisión Reguladora de Energía
Presente

Me refiero a la Propuesta Regulatoria denominada **"Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía emite el procedimiento aplicable a los Usuarios Calificado que se encuentren recibiendo el Suministro de Último Recurso, para garantizar la continuidad del suministro eléctrico, bajo cualquiera de las modalidades existentes conforme al artículo 56 de la Ley de la Industria Eléctrica y la disposición 35, Fracción V de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico"**, así como a su respectivo formulario del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), ambos instrumentos remitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) el 6 de julio de 2022, y recibidos en la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) al día siguiente, de conformidad con el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo¹, a través del sistema informático correspondiente². Cabe precisar que esa Comisión envió una versión previa de tales instrumentos el 27 de mayo de 2022.

Con base en la información remitida, la CONAMER considera que la CRE cuenta con las atribuciones expresas previstas en la Ley de la Industria Eléctrica³ (LIE) para pronunciarse en el tema objeto de las Disposiciones propuestas, toda vez que los artículos 12, fracción XXXII y 46, párrafo primero de ese precepto legal, le dan esa facultad, al mandatar lo siguiente:

"Artículo 12.- La CRE está facultada para:
[...]

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de agosto de 1994, y modificada por última vez el 18 de mayo de 2018.

² www.cofemersimir.gob.mx

³ Publicada en el DOF el 11 de agosto de 2014 y modificada por última vez el 11 de mayo de 2022

GLS

Página 1 de 22





XXXII. Establecer los mecanismos para la asignación de Usuarios Calificados y Generadores Exentos a los Suministradores de Último Recurso cuando se requiera en términos de esta Ley;

...

XXXII La CRE expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para los siguientes servicios:

...

Artículo 46.- - Para prestar el Suministro Eléctrico o representar a los Generadores Exentos, se requiere permiso de la CRE en modalidad de Suministrador. La CRE podrá establecer requisitos específicos para ofrecer el Suministro Básico y para ofrecer el Suministro de Último Recurso, a fin de promover la eficiencia y calidad de dichos servicios.

[...]"

En ese contexto, y en apego al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria⁴ (LGMR), el cual establece que para la expedición de Regulaciones, los Sujetos Obligados deberán indicar expresamente las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado, la CRE propone las siguientes acciones a fin de dar cumplimiento a ese precepto legal, mismas que indica en el considerando trigésimo segundo del anteproyecto, a saber:

"1. Se deroga la obligación a los que hacen referencia el numeral 17, fracción VIII, Capítulo II de la Resolución RES/999/2015 por la que se expiden las disposiciones administrativas de carácter general que establecen las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico, publicadas en el DOF el 18 de febrero de 2016, y

2. Se deroga la Traducción en lenguaje braille en el Formato de Aviso-Recibo y Comprobante de Pago para el Suministro Básico "Total en Braille" y "Fecha en Braille" contenido en el Apéndice V de la Resolución RES/999/2015 por la que se expiden las disposiciones administrativas de carácter general que establecen las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico, publicadas en el DOF el 18 de febrero de 2016."

Al respecto, la CRE justificó los ahorros regulatorios que implicarán la derogación de las acciones indicadas, mediante la reducción de la carga administrativa en los procedimientos involucrados en las mismas, además refirió los salarios promedio de diversos niveles de puestos, y los costos de las actividades a través de las horas empleadas que intervienen en tales operaciones, resultando las siguientes reducciones administrativas:

De la primera acción regulatoria propuesta a derogar:

⁴ Publicada en el DOF el 18 de mayo de 2018 y modificada el 20 de mayo de 2021.



Número de Actividad	Actividad	Medición de costos por uso de activos fijos	Medición de costos por sueldos y salarios	Costo Total (MXN)
1	Revisión y envío a la CRE para su aprobación de las notificaciones que se les enviará a los usuarios finales	\$ 51,156.37	\$ 1,560,777.60	\$ 1,611,933.97
2	Costo de oportunidad (tiempo de espera)	No aplica	\$ 485.58	\$ 485.58
Costo unitario		\$ 51,156.37	\$ 1,561,263.18	\$ 1,612,419.55

De la segunda acción regulatoria propuesta a derogar:

"Para obtener el costo económico de las actividades necesarias para la "Traducción en lenguaje braille en el Formato de Aviso-Recibo y Comprobante de Pago para el Suministro Básico, la CRE indicó que existen que existen 1,245 centros de atención de Suministro Básicos, para los cuales sería necesario contar con un sistema que pudiera proporcionar la traducción al lenguaje braille, el costo promedio del sistema en el mercado es de \$695.00⁵ dólares, que será útil para 10 centros de atención y tomando en cuenta una paridad de pesos por dólar de 18.5433⁶ pesos (para el año 2017), asimismo se debería contar con impresoras para todos los centros de atención de suministro, con un costo promedio de \$1,499.00⁷ pesos.

De lo anterior el costo económico para esta actividad es de \$ 3,470,760.39 pesos".

Por lo que, al derogar las obligaciones propuestas por la CRE se obtendría una simplificación regulatoria total de \$5,083,179.94, por lo que al restar dichos ahorros contra los costos derivados de la Propuesta Regulatoria a la orden de \$1,895,369.84, se obtendría un saldo a favor de: **\$3,187.810.10** atendiendo a cabalidad lo dispuesto en el artículo 78 de la LGMR.

Por lo anterior, la Propuesta Regulatoria y el formulario del AIR correspondiente quedaron sujetos al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero, Capítulo III de la LGMR, por lo que con fundamento en los artículos 23, 24, 25, fracción II, 26, 27, fracción XI, 68, 68, 70, fracción I, 71, 75, segundo y penúltimo párrafos de dicho ordenamiento, este órgano administrativo desconcentrado tiene a bien emitir el siguiente:

5 <https://www.duxburysystems.com/prices.asp>

6 <http://www.banxico.org.mx/>

7 <https://listado.mercadolibre.com.mx/impresora-braille>

GLS





DICTAMEN PRELIMINAR

I. Consideraciones generales.

La Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética⁸ (LORCME) establece en sus artículos 22, fracciones I, II, III, IV y XXVII; 41, fracción III y 42, las atribuciones para la CRE de emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como regular y promover, entre otras, (i) el desarrollo eficiente de la generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, la transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad, (ii) promover la competencia en el sector, (iii) proteger los intereses de los usuarios, (iv) propiciar una adecuada cobertura nacional y (v) atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de servicios.

De manera específica y avocándonos al tema de la Propuesta Regulatoria, el artículo 56 de la LIE señala que:

"Artículo 56.-, En caso de incumplimiento de las obligaciones de pago o de garantía de un Suministrador de Servicios Calificados, o cuando un Suministrador de Servicios Calificados deje de prestar servicios a un Generador Exento o a un Usuario Calificado por cualquier motivo, sin que éstos hayan elegido otro Comercializador, el Suministrador de Último Recurso correspondiente comprará la producción de los Generadores Exentos y prestará el Suministro de Último Recurso a los Usuarios Calificados afectados, hasta en tanto éstos contraten la compraventa o el Suministro Eléctrico bajo cualquiera de las modalidades existentes."

En ese contexto, y con un marco jurídico de soporte en la materia, el 6 de diciembre de 2017, se publicó en el DOF la Resolución RES/2506/2017 por la que la CRE expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los términos para la inscripción en el Registro de Usuarios Calificados y la operación y funcionamiento del mismo (Disposiciones del Registro de Usuarios Calificados), cuyo artículo Transitorio Único establece que, una vez que existan las condiciones propicias de suministro calificado, la CRE publicará en la dirección electrónica <https://www.gob.mx/cre> y notificará al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) la fecha de inicio del cómputo del plazo para que los usuarios calificados informen a la CRE respecto a la contratación del servicio de suministro con un suministrador de servicios calificados o la firma del contrato de participante del mercado con ese centro.

Derivado de lo anterior, la CRE ha sido informada por el CENACE de diversos casos de usuarios calificados, entre los años 2018, 2019, 2021 y 2022, mismos que han presentado problemas y afectaciones con su suministrador calificado y han sido asignados al suministro de último recurso, exponiendo **la necesidad de contar con el procedimiento** que establezca acciones precisas para los usuarios calificados y suministradores de último recurso, cuando se exceda el plazo de cuatro meses para otorgar el suministro eléctrico, objetivo principal del instrumento regulatorio propuesto por la CRE.

GLS

⁸ Publicada en el DOF el 11 de agosto de 2014, y modificada el 20 de mayo de 2021.



II.. Objetivos y problemática.

Con la finalidad de atender la solicitud del formulario del AIR en el presente apartado, la CRE expuso el contexto del cual deriva la emisión del tema objeto de la Propuesta Regulatoria, argumentando la problemática que deriva de su emisión, respecto del cual la CONAMER destaca lo siguiente:

- La CRE ha otorgado 60 permisos de Suministro Calificado entre 2015 y 2020, sin embargo, sólo el 50% se encuentra en operación debido a que los permisionarios no han concluido el proceso ante el CENACE y no han notificado a la CRE el inicio de operaciones, lo que ha generado:
 - Incumplimiento de los Suministradores de Servicios Calificados de sus obligaciones de pago o de garantía en el Mercado Eléctrico Mayorista.
 - Los Suministradores de Servicios Calificados dejan de proveer el servicio.
- Falta de cobertura. La regulación solo exige una obligación del 60% de cobertura de energía y potencia a los Suministradores de Servicios Calificados, y
- Falta de condiciones de mercado. El precio de la energía eléctrica reflejado a través del Precio Marginal Local (PML) varía dentro del Sistema Eléctrico Nacional y de los subsistemas que lo conforman, Sistema Interconectado Nacional (SIN), Sistema Interconectado Baja California (BCA) y el Sistema Interconectado Baja California Sur (BCS). En este sentido, las grandes variaciones del PML a lo largo del año, dificultan a los Suministradores de Servicios Calificados calcular los riesgos y márgenes de operación, teniendo que aumentar el costo de su servicio y transfiriendo al Usuario Calificado el aumento de estos precios, situación que a su vez también se vuelve insostenible para el Usuario Calificado que en ocasiones se ve imposibilitado para pagar las facturas del servicio. Lo anterior, resulta en el incumplimiento del pago de las obligaciones del Suministrador de Servicios Calificados y que posteriormente pierda las condiciones para proveer el servicio.

En concordancia con lo anterior, y a fin de atender la situación expuesta esa Comisión listó los siguientes objetivos regulatorios:

1. Establecer los mecanismos que permitan a los Usuarios Calificados asignados al Suministro de Último Recurso, salir de este y contratar el suministro eléctrico en cualquiera de las modalidades existentes conforme al artículo 56 de la LIE;
2. Definir las obligaciones de los Usuarios Calificados al acceder a los mecanismos proporcionados por esta regulación propuesta, para salir del Suministro de Último Recurso, y
3. Establecer lineamientos y criterios que permitan mantener la continuidad del suministro eléctrico ante la asignación al Suministro de Último Recurso.

GLS





Con base en la información incluida, este órgano administrativo desconcentrado considera que la CRE atiende la solicitud del formulario del AIR, toda vez que precisó cada uno de los elementos que le dan contexto y razón al contenido de la Propuesta Regulatoria, a fin de dar congruencia a la aplicabilidad del marco jurídico en la materia, promoviendo acciones regulatorias que le permitan a esa Comisión, establecer los criterios aplicables cuando un Usuario Calificado que fue asignado al Suministro de Último Recurso mediante el mecanismo de asignación emitido por la CRE, finalice el plazo máximo para recibir el Suministro de Último Recurso, identificándose los siguiente casos: i) Extensión del plazo de Suministro de Último Recurso por un periodo de cuatro meses; ii) Obtener condiciones provisionales para contratar el Suministro Calificado en caso de no cumplir con los requisitos del registro de activos ante el CENACE conforme a las Reglas del Mercado.

III. Identificación de las posibles alternativas a la regulación.

Con la finalidad de responder el numeral 4 del formulario del AIR, la CRE identificó diversas alternativas a la emisión de la Propuesta Regulatoria, de la siguiente manera:

- a) ***"Otras: Contratación del Suministro Calificado Promover la continuidad del suministro eléctrico mediante Suministradores de Servicios Calificados que provean a los Usuarios Calificados antes de que éstos ingresen al Suministro de Último Recurso, implicaría que, en la regulación propuesta, no se consideren mecanismos para la contratación del Suministro Básico, lo que limita las opciones del Usuario Calificado en la elección del suministro eléctrico. Al respecto, esta alternativa no se considera una opción viable ante la limitada opción de contratar el Suministro Calificado, los Usuarios Calificados podrían enfrentar problemas financieros para el pago del servicio y no se evitará que los Usuarios Calificados vuelvan a ser asignados al Suministro de Último Recurso ya sea por los problemas que puedan enfrentar los Usuarios Calificados para el pago del servicio o de las problemáticas del Suministrador de Servicios Calificados con sus obligaciones de pago o de garantía en el Mercado Eléctrico Mayorista.***
- b) ***No emitir regulación alguna: De no emitirse la regulación propuesta, se continuará con el vacío regulatorio respecto al procedimiento que debe aplicarse una vez que se finalice la permanencia en el Suministro de Último Recurso, prestándose a interpretaciones que pueden o no beneficiar a los Usuarios Calificados. Adicionalmente, al no estar determinada esta situación, los Usuarios Calificados se enfrentarían a la pérdida del suministro eléctrico con los respectivos impactos financieros en sus procesos productivos. En este sentido, no se resolvería la problemática que enfrentan los Usuarios Calificados afectados por la pérdida del Suministro Calificado y asignados al Suministro de Último Recurso, al no presentarles opciones que les permitan mantener la continuidad del suministro eléctrico bajo las condiciones que les favorezcan".***

Asimismo, la CRE abundó en el numeral 5, del formulario de AIR sobre los argumentos del por qué la emisión de la Propuesta Regulatoria representa un impacto positivo mayor a las alternativas indicadas, aludiendo a lo siguiente:

"Ante las problemáticas que enfrentan los Usuarios Calificados que resultan en la pérdida del suministro eléctrico y la falta del procedimiento establecido en el numeral 35, fracción V de las DACG de Suministro Eléctrico que facultan a la CRE para que 'Cuando el Usuario Calificado exceda el plazo indicado [...], será atribución de la CRE definir el procedimiento que se deberá seguir, y que podrá involucrar el perder su estatus como Usuario Calificado y ser removido del respectivo registro; el

GLS



ordenar la subasta del derecho de servir a dicho Usuario Calificado; o la posibilidad de continuar recibiendo el Suministro de Último Recurso por un periodo equivalente'. En este sentido, la regulación propuesta promoverá la continuidad del suministro eléctrico estableciendo los lineamientos que permitan al Usuario Calificado optar por las siguientes opciones: i) Extensión del plazo de Suministro de Último Recurso por un periodo de cuatro meses. ii) Obtener condiciones provisionales para contratar el Suministro Calificado en caso de no cumplir con los requisitos del registro de activos ante el CENACE conforme a las Reglas del Mercado; y iii) Obtener condiciones provisionales para contratar el Suministro de Servicios Básicos por un plazo no mayor de 12 meses. Adicionalmente, la regulación propuesta evitará las interpretaciones respecto a los derechos de los Usuarios Calificados a acceder a las opciones de suministro eléctrico existentes y establecerá los procedimientos específicos que le permitan mantener la continuidad del suministro eléctrico acorde a sus necesidades".

En virtud de lo anterior, la CONAMER considera que la CRE atendió la solicitud de la sección del formulario del AIR, indicando las ventajas y desventajas de las opciones planteadas comparadas con la emisión de la Propuesta Regulatoria, la cual de acuerdo a los argumentos expuestos por esa Comisión representa promover acciones que eviten interpretaciones discrecionales en detrimento de los Usuarios Calificados, una vez que se finalice la permanencia en el Suministro de Último Recurso.

IV. Impacto de la regulación.

A. Carga Administrativa.

Para dar respuesta al numeral 6 del formulario del AIR en el que se solicita que la Dependencia u Organismo Descentralizado exprese si la regulación propuesta crea, modifica o elimina trámites, la CRE indicó en el formulario mediante documento anexo que, con la emisión de la Propuesta Regulatoria se creará un nuevo trámite, con tres modalidades, relativas a los siguiente:

A.1 Trámite nuevo.

1. Solicitud para la activación del Procedimiento de Suministro de Último Recurso.

Modalidad A. Solicitud de extensión del plazo del Suministro de Último Recurso.

Modalidad B. Solicitud para obtener condiciones provisionales para el cumplimiento de los requerimientos para el registro del activo físico establecidos en las Reglas de Mercado.

Modalidad C. - Solicitud para obtener condiciones provisionales para contratar el Suministro de Servicios Básicos.

Al respecto, la CONAMER advierte que esa Comisión incluyó la información requerida para la futura inscripción de las tres modalidades del trámite, tales como: a. medio de presentación, b. requisitos, c. tipo de ficta, d. vigencia, y el plazo de respuesta, acorde al contenido previsto en el artículo 46 de la LGMR.

GLS





Aunado a lo anterior, este órgano administrativo desconcentrado considera oportuno que la CRE evalué los plazos otorgados para el cumplimiento de diferentes procedimientos que conllevan actividades alternas y que derivarían en una mayor eficiencia y eficacia o no, de los mismos, aunado a que en ellos implica la intervención de otras autoridades, tal como lo manifiesta la Comisión Federal de Electricidad-Suministrador de Servicios Básicos (CFE-SSB), lo que se retoma de manera enunciativa más no limitativa de la siguiente manera:

Capítulo, inciso	Redacción actual	Propuesta	Justificación
Sección B. Procedimiento General	3. Una vez recibida la solicitud del Usuario Calificado y ésta cuente con la información y documentación requerida conforme lo dispuesto en cada procedimiento específico, la CRE procederá dentro de un plazo de 30 días siguientes, a evaluar la solicitud del Usuario Calificado y resolver su procedencia o improcedencia mediante la emisión del Oficio de Respuesta respectivo, con copia al CENACE y al Suministrador de Último Recurso. No se podrá suspender el Suministro de Último Recurso al Usuario Final en caso de que el periodo en este servicio haya fenecido, hasta en tanto la CRE emita el Oficio de Respuesta.	3. Una vez recibida la solicitud del Usuario Calificado y ésta cuente con la información y documentación requerida conforme lo dispuesto en cada procedimiento específico, la CRE procederá dentro de un plazo de 10 días siguientes, a evaluar la solicitud del Usuario Calificado y resolver su procedencia o improcedencia mediante la emisión del Oficio de Respuesta respectivo, con copia al CENACE y al Suministrador de Último Recurso. No se podrá suspender el Suministro de Último Recurso al Usuario Final en caso de que el periodo en este servicio haya fenecido, hasta en tanto la CRE emita el Oficio de Respuesta.	Operativamente no es factible que la respuesta se de en 30 días por lo siguiente: 1. Para contratar con un SSC, se debe realizar el procedimiento del Manual de Registro y Acreditación del MEM. Esto con independencia de que cuente o no con los requisitos de Medición. O bien indicar cómo visualizan el que no cumpla con estos requisitos 2. Para realizar el proceso de registro (el cual es indispensable para la correcta asignación de la energía en Mercado), se deben apegar a los tiempos que otorga dicho Manual al CENACE. Esto da como resultado el Inicio de Actividades en el MEM, el cual es fundamental para informar a qué PM corresponderá dicho activo, y en función de esto se deriva el proceso de liquidaciones. En conclusión, se debe considerar que estos procesos no son inmediatos y si se

GLS





Capítulo, inciso	Redacción actual	Propuesta	Justificación
			desfasan los tiempos, provocará distorsiones en MDA / MTR. Esta información puede verificarse con CENACE, es algo similar a lo que ocurrió con Furukawa, en donde el inicio de actividades se dio el 03 de febrero, mientras que la baja del RUC aplicó para el 01 de febrero. Reducción de tiempos para realizar la actividad, en el entendido de que la resolución no se limite o se de al mismo tiempo de que el Usuario Calificado termine su registro y de origen a una suspensión, así mismo evitar dejar una asignación de SUR para último momento.
Sección B, I, 4	4. La Comisión, podrá solicitar al Usuario Calificado, aclaraciones, o requerimientos complementarios de información o, en su caso, prevenirlo sobre cualquier omisión, inconsistencia o deficiencia en la información presentada, a más tardar 10 días previos a que fenezca el plazo señalado en el numeral anterior, teniendo el Usuario Calificado un plazo de 5 días siguientes a partir de que haya surtido efectos la notificación para	4. La Comisión, podrá solicitar al Usuario Calificado, aclaraciones, o requerimientos complementarios de información o, en su caso, prevenirlo sobre cualquier omisión, inconsistencia o deficiencia en la información presentada, a más tardar 5 días previos a que fenezca el plazo señalado en el numeral anterior, teniendo el Usuario Calificado un plazo de 5 días siguientes a partir de	Reducción de tiempos para realizar la actividad, en el entendido de que la resolución no se limite o se de al mismo tiempo de que el Usuario Calificado termine su registro y de origen a una suspensión, así mismo evitar dejar una asignación de SUR para último momento.

GLS





Capítulo, inciso	Redacción actual	Propuesta	Justificación
	atender cualquier requerimiento; transcurrido el plazo concedido, sin que el Usuario Calificado hubiese atendido la solicitud de la CRE, ésta podrá desechar el trámite iniciado.	que haya surtido efectos la notificación para atender cualquier requerimiento; transcurrido el plazo concedido, sin que el Usuario Calificado hubiese atendido la solicitud de la CRE, ésta podrá desechar el trámite iniciado.	
Sección B, I, 4	5. En el caso que se requiera corroborar la información presentada por el Usuario Calificado para justificar la procedencia de contratar el suministro eléctrico bajo cualquiera de las modalidades existentes, la CRE podrá solicitar al CENACE dentro de un plazo de 10 días posteriores a la recepción de la solicitud del Usuario Calificado, teniendo el CENACE un plazo de 5 días siguientes a partir de que haya surtido efectos la notificación del requerimiento, cualquier información técnica y operativa respecto al Usuario Calificado y los Suministradores Calificados que presten el servicio dentro de la zona o región en que se ubiquen los Centros de Carga del Usuario Calificado.	En el caso que se requiera corroborar la información presentada por el Usuario Calificado para justificar la procedencia de contratar el suministro eléctrico bajo cualquiera de las modalidades existentes, la CRE podrá solicitar al CENACE dentro de un plazo de 5 días posteriores a la recepción de la solicitud del Usuario Calificado, teniendo el CENACE un plazo de 5 días siguientes a partir de que haya surtido efectos la notificación del requerimiento, cualquier información técnica y operativa respecto al Usuario Calificado y los Suministradores Calificados que presten el servicio dentro de la zona o región en que se ubiquen los Centros de Carga del Usuario Calificado	Reducción de tiempos para realizar la actividad, en el entendido de que la resolución no se limite o se de al mismo tiempo de que el Usuario Calificado termine su registro y de origen a una suspensión, así mismo evitar dejar una asignación de SUR para último momento.
4. Procedimiento específico para contratar bajo condiciones	4.1.2 El Usuario Calificado deberá presentar ante la CRE una solicitud de autorización para la contratación del	4.1.2 El Usuario Calificado siempre y cuando haya iniciado su baja de RUC podrá presentar ante la CRE	Con esta opción se asegura que el Usuario Calificado esta interesado en ser representado por SSB

CLS





Capítulo, inciso	Redacción actual	Propuesta	Justificación
provisionales el Suministro de Servicios Básicos por un plazo no mayor de 12 meses.	Suministro de Servicios Básicos, por un periodo no mayor de 12 meses improrrogables donde exponga las razones que lo llevan a elegir esta opción.	una solicitud de autorización para la contratación del Suministro de Servicios Básicos por un periodo no mayor de 12 meses donde exponga las razones que lo llevan a elegir esta opción, mientras su baja es atendida por la CRE.	y no solamente evadir los costos de la Tarifa de SUR.

B. Acciones regulatorias distintas a trámites.

En relación con la sección del AIR en la cual se solicita que la Dependencia u Organismo Descentralizado seleccione las disposiciones, obligaciones y/o acciones **distintas** a los trámites, la CRE indicó lo siguiente:

Tabla 1. Disposiciones reportadas por la CRE como acciones regulatorias

Tipo de Acción Regulatoria	Numeral	Descripción de la Acción Regulatoria	Justificación
Obligaciones	3	Una vez recibida la solicitud del Usuario Calificado y ésta cuente con la información y documentación requerida conforme lo dispuesto en cada procedimiento específico, la CRE procederá dentro de un plazo de 30 días siguientes, a evaluar la solicitud del Usuario Calificado y resolver su procedencia o improcedencia mediante la emisión del Oficio de Respuesta respectivo, con copia al CENACE y al Suministrador de Último Recurso. No se podrá suspender el Suministro de Último Recurso al Usuario Final en caso de que el periodo de cuatro meses en este servicio haya fenecido, hasta en tanto la CRE emita el Oficio de Respuesta.	Se establece esta acción regulatoria con la finalidad de mantener el suministro eléctrico al Usuario Final hasta en tanto la CRE no resuelva el Procedimiento. La obligación aplica al CENACE o a la CFE en su carácter de Transportista o Distribuidor, por lo que no implica un costo para los particulares
	4	La Comisión, podrá solicitar al Usuario Calificado, aclaraciones,	Si bien se establece un plazo de prevención general que

GLS





Tipo de Acción Regulatoria	Numeral	Descripción de la Acción Regulatoria	Justificación
		o requerimientos complementarios de información o, en su caso, prevenirlo sobre cualquier omisión, inconsistencia o deficiencia en la información presentada, a más tardar 10 días previos a que fenezca el plazo señalado en el numeral anterior, teniendo el Usuario Calificado un plazo de 5 días siguientes a partir de que haya surtido efectos la notificación para atender cualquier requerimiento; transcurrido el plazo concedido, sin que el Usuario Calificado hubiese atendido la solicitud de la CRE, ésta podrá desechar el trámite iniciado. Lo anterior, sin perjuicio de que el Usuario Calificado, previo a la emisión del Oficio de Respuesta de la CRE, se desista de la solicitud ingresada, procediendo la CRE al desechamiento del trámite. En el caso en que el Usuario Calificado ingrese su desistimiento posterior al Oficio de Respuesta de la CRE, éste último quedará sin efectos a favor del Usuario Calificado.	forma parte del "Trámite del Procedimiento SUR" (sección 6), el último párrafo de este numeral establece una acción regulatoria para que el Oficio de la CRE pueda quedar sin efectos a favor del Usuario Final en caso de desistimiento del trámite. Se considera que es un beneficio para los particulares la posibilidad de no aplicar los efectos del procedimiento en el caso que, el Usuario Calificado encuentre mejores opciones de suministro eléctrico.
	5	En el caso que se requiera corroborar la información presentada por el Usuario Calificado para justificar la procedencia de contratar el suministro eléctrico bajo cualquiera de las modalidades existentes, la CRE podrá solicitar al CENACE dentro de un plazo de 10 días posteriores a la recepción de la solicitud del Usuario Calificado, teniendo el CENACE	Esta acción regulatoria establece la obligación al CENACE de aportar cualquier información que la CRE requiera. Al respecto, no implica un costo para los particulares.

GLS





Tipo de Acción Regulatoria	Numeral	Descripción de la Acción Regulatoria	Justificación
		un plazo de 5 días siguientes a partir de que haya surtido efectos la notificación del requerimiento, cualquier información técnica y operativa respecto al Usuario Calificado y los Suministradores Calificados que presten el servicio dentro de la zona o región en que se ubiquen los Centros de Carga del Usuario Calificado.	
	6	En caso de resolverse procedente la solicitud y el Usuario Calificado no haya cumplido con los requerimientos dentro de los plazos establecidos por la CRE en los procedimientos específicos aplicables, el CENACE ordenará al Transportista o al Distribuidor la suspensión del Suministro Eléctrico al día siguiente del vencimiento de los plazos otorgados por la CRE, dando aviso al Suministrador de Último Recurso y a la CRE respecto a la suspensión solicitada.	La presenta acción regulatoria establece la obligación al CENACE de ordenar la suspensión del suministro eléctrico al Usuario Final en caso de no cumplir con los requerimientos para recibir el suministro eléctrico. Lo anterior es una acción prevista en el artículo 41 de la LIE por lo que no implica un costo adicional.
	7	Cuando el Usuario Calificado no presente su solicitud o se haya resuelto improcedente por la CRE, una vez cumplido el plazo de Suministro de Último Recurso, el CENACE ordenará al Transportista o al Distribuidor la suspensión del Suministro Eléctrico, dando aviso al Suministrador de Último Recurso y a la CRE respecto a la suspensión solicitada.	La presenta acción regulatoria establece la obligación al CENACE de ordenar la suspensión del suministro eléctrico al Usuario Final en caso de no cumplir con los requerimientos para recibir el suministro eléctrico. Lo anterior es una acción prevista en el artículo 41 de la LIE por lo que no implica un costo adicional.
	8	El Usuario Calificado permanecerá suspendido del	La presenta acción regulatoria establece la

GLS





Tipo de Acción Regulatoria	Numeral	Descripción de la Acción Regulatoria	Justificación
		Suministro Eléctrico hasta en tanto no contrate el Suministro de Servicios Calificados o el Suministro de Servicios Básicos.	obligación del Usuario Final de no cumplir con los requerimientos para recibir el suministro eléctrico. Lo anterior es una acción prevista en el artículo 41 de la LIE por lo que no implica un costo adicional.
	2.1.4	En caso que la CRE resuelva la solicitud de forma procedente, cumplido el plazo autorizado de cuatro meses sin que el Usuario Calificado haya contratado el Suministro Calificado ni dado de alta sus activos en el MEM a través de un Suministrador de Servicios Calificados, el CENACE ordenará al Transportista o al Distribuidor la suspensión del Suministro Eléctrico al día siguiente del vencimiento del plazo autorizado del Suministro de Último Recurso, dando aviso al Suministrador de Último Recurso y a la CRE respecto a la suspensión solicitada.	La presenta acción regulatoria establece la obligación al CENACE de ordenar la suspensión del suministro eléctrico al Usuario Final en caso de no cumplir con los requerimientos para recibir el suministro eléctrico. Lo anterior es una acción prevista en el artículo 41 de la LIE por lo que no implica un costo adicional.
	3.1.6	Cumplido el plazo autorizado sin que el Usuario Calificado haya cumplido con las Reglas del Mercado, la CRE iniciará un procedimiento de sanción por incumplimiento de las Reglas del Mercado.	La presente acción regulatoria establece la aplicación de una sanción al Usuario Final de no cumplir con los requerimientos de las Reglas del Mercado, lo cual se prevé en el artículo 165 de la LIE.
	3.1.7	El CENACE ordenará al Transportista o al Distribuidor la suspensión del Suministro Eléctrico al día siguiente del vencimiento de los plazos otorgados por la CRE, dando	La presenta acción regulatoria establece la obligación al CENACE de ordenar la suspensión del suministro eléctrico al Usuario Final en caso de no

GLS





Tipo de Acción Regulatoria	Numeral	Descripción de la Acción Regulatoria	Justificación
		<i>aviso al Suministrador Calificado, y a la CRE respecto a la solicitud de suspensión.</i>	<i>cumplir con los requerimientos para recibir el suministro eléctrico.</i> <i>Lo anterior es una acción prevista en el artículo 41 de la LIE por lo que no implica un costo adicional.</i>
	4.1.6	<i>Una vez concluido el plazo de 12 meses, o en el caso que sea emitida la declaratoria por parte de la CRE, de conformidad con el Transitorio Único de las Disposiciones del Registro de Usuarios Calificados y conforme a los plazos que en su caso apliquen, lo que ocurra primero, y el Usuario Calificado no haya realizado las acciones señaladas en el numeral 4.1.5, el CENACE ordenará al Transportista o al Distribuidor la suspensión del Suministro Eléctrico al día siguiente del vencimiento de los plazos otorgados por la CRE, dando aviso al Suministrador de Servicios Básicos y a la CRE respecto a la orden de suspensión.</i>	<i>La presenta acción regulatoria establece la obligación al CENACE de ordenar la suspensión del suministro eléctrico al Usuario Final en caso de no cumplir con los requerimientos para recibir el suministro eléctrico.</i> <i>Lo anterior es acorde con el artículo 60 de la LIE y no implica un costo adicional.</i>

Sobre la información vertida, es necesario ratificar que la presente sección del formulario del AIR tiene que ver con la justificación de disposiciones distintas a trámites, no obstante, se observa que la CRE incluyó y justificó acciones regulatorias que tienen que ver como parte del procedimiento del trámite y modalidades señalados en el numeral previo del presente oficio, i.e. numerales 3, 4, 5, 6, por lo que se sugiere a esa Comisión solo enfocarse en las disposiciones que no estén vinculadas al trámite y modalidades ya observadas en el punto anterior, ello para dar cumplimiento cabal a la presente sección.

GLS





C. Análisis Costo-Beneficio

• De los costos.

Para dar seguimiento al presente numeral, en específico para los costos económicos que implica la Propuesta Regulatoria, la CONAMER destaca la información presentada en el formulario del AIR dentro del documento "Costos-Procedimiento SUR.xlsx", la cual consiste en determinar la cuantificación y determinar el impacto económico de las actividades vinculadas al procedimiento en materia de Suministro de Último Recurso, representándolos de la siguiente manera:

Tabla 2. Costos por actividad de la Propuesta Regulatoria

Número de Actividad	Actividad	Medición de costos por uso de activos fijos.	Medición de costos por sueldos y salarios	Costo (MXN)	Número de veces al año que se realiza la actividad	Costo Total (MXN)
1	Elaboración de la solicitud y justificación	\$ 170.52	\$ 17,928.04	\$ 18,098.56	1	\$ 18,098.56
2	Atención de requerimiento de información	\$ 85.26	\$ 8,964.02	\$ 9,049.28	1	\$ 9,049.28
3	Revisión de propuestas	\$ 28.42	\$ 4,996.11	\$ 5,024.53	1	\$ 5,024.53
4	Autorización y envío	\$ 3.55	\$ 1,669.97	\$ 1,673.52	1	\$ 1,673.52
5	Costo de Oportunidad (Tiempo de Espera)	No aplica	\$ -	\$ -	-	-
Costo unitario		\$ 287.75	\$ 33,558.13	\$ 33,845.89	-	\$ 33,845.89

Fuente: Datos proporcionados por la CRE

De esta manera, con base en el costo total de las actividades previstas en el procedimiento, lo multiplicó por el número de usuarios calificados que tenga que realizar el trámite proyectándolos en un periodo de 2022 a 2026, estimando lo siguiente:

Tabla 3. Costos totales de la Propuesta Regulatoria

Año	Casos calculados	Costos de la regulación (MXN)	Costo de la regulación por casos calculados (MXN)
2022	8	\$ 33,845.89	\$270,767.12
2023	10	\$ 33,845.89	\$338,458.9
2024	11	\$ 33,845.89	\$372,304.79
2025	13	\$ 33,845.89	\$439,996.57
2026	14	\$ 33,845.89	\$473,842.46
Total			\$1,895,369.84

Fuente: La CRE

GLS





- **De los beneficios.**

En contraste, respecto de los beneficios de la regulación, la CRE indicó que hay 17 casos de Usuarios Calificados asignados al Suministro de Último Recurso de 2018 a 2021, de éstos, 5 casos fueron reportados en el año 2018, 1 caso en 2019, 1 caso en 2020 y 10 casos en 2021. Por lo que, con estos datos, esa Comisión realizó una proyección para los años 2022 al 2026, a fin de evaluar el comportamiento en la tendencia de la asignación de Usuarios Calificados al Suministro de Último Recurso, quedando de la siguiente manera:

Tabla 4: Número de casos calculados

Año	Número de casos
2018	5
2019	1
2020	1
2021	10
2022	8
2023	10
2024	11
2025	13
2026	14

De acuerdo con la CRE, el número de casos de Usuarios Calificados asignados al Suministro de Último Recurso seguiría incrementándose y al carecer de la regulación propuesta se alargaría su permanencia en el Suministro de Último Recurso. Es decir, se fomentaría la salida del Suministro de Último Recurso de 56 Usuarios Calificados en los próximos 5 años.

Por lo que, dada la tendencia de un incremento en la cantidad de casos de Usuarios Calificados que serían asignados al Suministro de Último Recurso, con el objetivo de reducir la permanencia de estos usuarios en el Suministro de Último Recurso y a su vez, reducir el importe facturado por este servicio, la regulación propuesta pretende que los Usuarios Calificados solo permanezcan dos meses en el Suministro de Último Recurso y no sea necesario que soliciten la prórroga de dos meses que actualmente se establecen en la regulación.

A partir de lo anterior, esa Comisión presentó un análisis para comparar cuánto dejarían de pagar los Usuarios Calificados por evitarse dos meses en el Suministro de Último Recurso, ya sea por la contratación del Suministro Básico o del Suministro Calificado, a saber:

"El siguiente ejercicio presenta los consumos teóricos de Usuarios Calificados durante dos meses con diferentes potencias contratadas:

*Escenario 1: Potencia contratada de 100 MW y consumo por dos meses de (100,000 kW) * 24 horas * 60 días = 144,000,000 kWh*

GLS





Escenario 2: Potencia contratada de 50 MW y consumo por dos meses de (50,000 kW) * 24 horas * 60 días = 72,000,000 kWh

Escenario 3: Potencia contratada de 20 MW y consumo por dos meses de (20,000 kW) * 24 horas * 60 días = 28,800,000 kWh

Escenario 4: Potencia contratada de 10 MW y consumo por dos meses de (10,000 kW) * 24 horas * 60 días = 14,400,000 kWh

Escenario 5: Potencia contratada de 5 MW y consumo por dos meses de (5,000 kW) * 24 horas * 60 días = 7,200,000 kWh

Escenario 6: Potencia contratada de 1 MW y consumo por dos meses de (1,000 kW) * 24 horas * 60 días = 1,440,000 kWh.

A continuación, se presentan los datos de las tarifas de cada tipo de suministro eléctrico que se emplearán para calcular el monto a facturar por los consumos antes obtenidos:

Tarifas			
Mes	Suministro Calificado	Suministro de Último Recurso	DIT (tarifa demanda industrial en transmisión)
Enero 2021	1.83 MXN/kWh	3.82 MXN/kWh	1.55 MXN/kWh

En un ejercicio simplificado para obtener los importes facturados para cada escenario planteado, se multiplican los consumos de energía obtenidos para cada escenario, por la tarifa que corresponde a cada tipo de suministro eléctrico (sin considerar otro tipo de cargos por la prestación del servicio de suministro), obteniendo, los siguientes resultados (detalle del cálculo en el Excel "Cálculos_casos SUR"):

Importes Facturados			
Escenario	Suministro Calificado (MXN)	Suministro de Último Recurso (MXN)	DIT (tarifa demanda industrial en transmisión) (MXN)
1	263,520,000	550,080,000	223,200,000
2	131,760,000	275,040,000	111,600,000
3	52,704,000	110,016,000	44,640,000
4	26,352,000	55,008,000	22,320,000
5	13,176,000	27,504,000	11,160,000
6	2,635,200	5,500,800	2,232,000
Promedio	81,691,200	170,524,800	69,192,000

GLS



De los datos expuestos en la tabla anterior, se emplea el monto de **\$170,524,800 (MXN)** correspondiente a la facturación de un usuario promedio por el Suministro de Último Recurso durante 2 meses, para calcular el importe facturado para el número de casos calculados de 2018 a 2026 de la Tabla 1. De igual manera, se emplea el promedio de la facturación del Suministro Calificado y el Suministro Básico correspondiente a \$75,441,600.00 (detalle del cálculo en el Excel "Cálculos_casos SUR") para calcular el importe facturado promedio para el número de casos calculados de 2018 a 2026 de la Tabla 1, suponiendo que la mitad de los Usuarios Calificados decidan irse al Suministro Calificado y la otra mitad al Suministro Básico y ninguno decida continuar en el Suministro de Último Recurso (escenario más factible), los resultados obtenidos se muestran a continuación (detalle del cálculo en el Excel "Cálculos_casos SUR"):

Año	Número de casos en el SUR	Importe promedio SUR (MXN)	Importe SUR por número de casos (MXN)	Importe promedio Suministro Calificado o Suministro Básico (MXN)	Importe Suministro Calificado o Suministro Básico por número de casos (MXN)	Importe evitado al salir del SUR (MXN)
2018	5	170,524,800.00	852,624,000.00	75,441,600.00	377,208,000.00	475,416,000
2019	1		170,524,800.00		75,441,600.00	95,083,200
2020	1		170,524,800.00		75,441,600.00	95,083,200
2021	10		1,705,248,000.00		754,416,000.00	950,832,000
2022	8		1,364,198,400.00		603,532,800.00	760,665,600
2023	10		1,619,985,600.00		716,695,200.00	903,290,400
2024	11		1,875,772,800.00		829,857,600.00	1,045,915,200
2025	13		2,131,560,000.00		943,020,000.00	1,188,540,000
2026	14		2,387,347,200.00		1,056,182,400.00	1,331,164,800

Como puede observarse de los datos presentados en la tabla anterior, el importe que se pagaría por el Suministro de Último Recurso es poco más del doble del que pagarían en el Suministro Calificado o en el Suministro Básico, motivo por el cual, se propone esta regulación, con el objetivo de proporcionar al Usuario Calificado los mecanismos que le permitan evitar tanto las pérdidas económicas que afecten significativamente su competitividad, como problemas o la pérdida de su suministro eléctrico.

GLS





En ese orden de ideas, la CRE precisa que, con la aplicación de la Propuesta Regulatoria, se espera un beneficio total en Valor Presente Neto (VPN), suponiendo una tasa de descuento del 12% de **\$3,494,666,367.00 (MXN)** correspondiente al importe evitado al salir del Suministro de Último Recurso, por lo que, del análisis realizado por la CRE, el comparativo de los costos respecto de los beneficios regulatorios, quedaría de la siguiente manera:

Tabla 5. Impacto económico regulatorio

Costos totales	\$1,895,369.84
Beneficios totales	\$3,494,666,367.00
Beneficio neto de la Propuesta Regulatoria	\$3,492,770,997.16

Fuente: La CRE

Sobre el particular, la CONAMER concluye que esa Comisión consideró los elementos para estimar el impacto económico que implica la actualización de acciones regulatorias encaminadas a promover un procedimiento que se aplique una vez que se finalice la permanencia en el Suministro de Último Recurso, a fin de evitar interpretaciones que pueden o no beneficiar a los Usuarios Calificados, y prevenir que los Usuarios Calificados se enfrenten a la pérdida del suministro eléctrico con los respectivos impactos financieros en sus procesos productivos.

V. Cumplimiento y aplicación de la propuesta.

Por lo que respecta al numeral 11 del formulario del AIR, relativo a los mecanismos a través de los cuales se implementará la Propuesta Regulatoria, la CRE detalló las diversas etapas previstas para la aplicación del Procedimiento de Suministro de Último Recurso, desde el ingreso de la solicitud del Usuario Calificado hasta que esta le sea aprobada, en las diferentes modalidades contempladas en la Propuesta Regulatoria, asimismo esa Comisión indicó que contará con los recursos suficientes para realizar las actividades de regulación, los cuales ya se encuentran previstos en el presupuesto anual aprobado a la CRE para 2022, por lo que la implementación de la regulación propuesta no supone un costo adicional a los ya considerados. En este sentido, la CONAMER da por atendido el numeral en comento, toda vez que la CRE argumentó a cabalidad los mecanismos a través de los cuales se implementarán las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico (DACG de Suministro Eléctrico).

VI. Evaluación de la propuesta.

Por lo que respecta al numeral 13 del formulario del AIR, relativo a los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación, la CRE incluyó la siguiente justificación:

“La forma en la que se evaluará el logro de los objetivos planteados será mediante el análisis anual del número de casos de Usuarios Calificados que soliciten la aplicación de la regulación propuesta y los efectos sobre el tiempo de permanencia en el Suministro de Último Recurso. Con ello, se buscará medir el grado en el que la regulación resuelva la problemática planteada al reducir el tiempo de permanencia en el Suministro de Último Recurso y otorgar concesiones regulatorias para que los Usuarios Calificados puedan contratar el suministro eléctrico bajo cualquiera de las modalidades existentes. Adicionalmente, dado que la CRE mantiene una política de apertura a los comentarios y sugerencias de los agentes involucrados, la propuesta



regulatoria será un instrumento regulatorio dinámico sujeto a una evaluación constante con el objeto de que reflejen las condiciones que requiera el mercado. En este sentido, se proponen el seguimiento a las siguientes variables: 1.- Evolución de la tasa de crecimiento anual de Usuarios Calificados asignados al Suministro de Último Recurso. 2.- Número de Usuarios Calificados que aplican el procedimiento, respecto al número de Usuarios Calificados asignados al Suministro de Último Recurso. 3.- Tiempo de permanencia promedio de Usuarios Calificados asignados al Suministro de Último Recurso".

Con base en lo anterior, la CONAMER da por atendida la sección que nos ocupa toda vez que la CRE señaló los mecanismos mediante los cuales evaluará el cumplimiento del instrumento regulatorio.

VII. Consulta Pública.

Respecto del numeral 14 del formulario del AIR relativo a si la Dependencia promovente de la Propuesta Regulatoria consultó a las partes y/o grupos interesados para la elaboración de la regulación, la CRE indicó que realizó una consulta intergubernamental con CENACE y diversas áreas de esa Comisión, el cual realizó las siguientes acciones: 1. Se realizaron recomendaciones generales sobre las definiciones. 2. Se realizaron recomendaciones sobre los tiempos de atención. 3. Se realizaron recomendaciones sobre los requisitos y documentación que acompaña a las solicitudes. 4. Se recomendó incluir un transitorio sobre la aplicabilidad de la regulación propuesta a los Usuarios Calificados que actualmente se encuentran en el Suministro de Último Recurso. 5. Se sugirió que los solicitantes deben haber cubierto los pagos correspondientes por el Suministro de Último Recurso. 6. Se realizaron comentarios sobre quién debe notificar sobre las resoluciones de la CRE. 7. Se sugirió aclarar en qué momento se realizaría la instrucción para la suspensión del suministro eléctrico.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 73 de la LGMR, esta Comisión hizo pública la Propuesta Regulatoria, a través de su portal electrónico desde el 27 de mayo de 2022, día en que se admitió por primera vez, de ahí que se recibieran diversos comentarios de particulares interesados en dicha Propuesta.

Por lo tanto, esa Comisión adjuntó a la versión actual del formulario de AIR, que nos ocupa, un documento mediante el cual da respuesta a los comentarios recibidos; sin embargo, el 8 de julio de 2022, ingresaron nuevos comentarios, en tiempo y forma, de conformidad con el plazo previsto en el artículo 75, de la LGMR; comentarios que pueden ser consultados en la siguiente liga electrónica:

<https://cofemersimir.gob.mx/mirs/53743>

Lo anterior, a efecto de que esa Comisión responda de manera puntual a cada uno de los comentarios vertidos, efectuando las adecuaciones correspondientes a la Propuesta Regulatoria o, de lo contrario brindando la justificación correspondiente de las razones por las cuales no fueron considerados en el contenido de la misma.

Cabe señalar, que esta CONAMER se pronuncia sobre el formulario del AIR y la Propuesta Regulatoria, en los términos en que le fueron presentados, sin prejuzgar sobre cuestiones de legalidad, competencia y demás aspectos distintos a los referidos en el artículo 8 de la LGMR.

GLS



El presente se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los Transitorios Séptimo y Décimo de la LGMR y en el artículo 9, fracción XI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria⁹.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

El Comisionado Nacional

DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO

GLS

⁹ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

